

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01107/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00182/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“DEL Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México: A) Informe para conocer, si en el presupuesto de egresos de dicho Sistema correspondiente al ejercicio 2016, se incluyó el pago de la cantidad de \$18,109,785.61 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.), que corresponde al laudo del juicio laboral J.8/894/2009, que conoce la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco. B) Informe para conocer, si en el proyecto de presupuesto de egresos del Sistema que gobiernan correspondiente al ejercicio 2017, se contempló el pago de la cantidad de \$18,109,785.61 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.), mismo que*

corresponde al laudo del juicio laboral J.8/894/2009, que conoce la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, de la siguiente forma:

*"CUAUTITLAN IZCALLI, México a 07 de Abril de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00182/CUAUTIZC/IP/2017*

*Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 07 de ABRIL del 2017. Nombre del solicitante [REDACTED], No. de Solicitud: 00182/CUAUTIZC/IP/2017 Por medio del presente y con fundamento en el artículo, 12, 24 último párrafo, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el artículo 24 último párrafo y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017. Me permito comunicarle que la información que usted solicita, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información que usted requiere; por lo que le exhorto a efecto de que dirija su solicitud al ente de Gobierno facultado para proporcionarle la información que Usted necesita. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12, y 24 último párrafo y 167 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Por lo que a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de*

*Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de folio de recurso de revisión **01107/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

*"La respuesta de fecha 07 de Abril de 2017 dada a la solicitud con Folio 00182/CUAUTIZC/IP/2017, que emite la Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*"El sujeto obligado comunica: que la información que usted solicita, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información que usted requiere; por lo que le exhorto a efecto de que dirija su solicitud al ente de Gobierno facultado para proporcionarle la información que Usted necesita.. Por lo que se puede observar que el sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud de información, en el entendido que omite informar cual es el ente competente que tiene la información solicitada; sin embargo de la propia solicitud se advierte que la información solicitada corresponde al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. En tal razón, el sujeto obligado desatiende lo ordenado en los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que se establece que los Ayuntamientos tiene la facultad de proponer a la Legislatura la creación de organismos descentralizados municipales; así mismo pasa desapercibido lo preceptuado en el artículo 125 fracción X de la norma citada, que establece que la prestación del servicio público de asistencia social estará a*

*cargo de los municipios. Pero principalmente soslaya que el artículo 1 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", señala la creación del Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Organismo municipal que se encuentra subordinado al Ayuntamiento que la da vida, y forma parte de la administración pública municipal en su vertiente descentralizada. Por lo que se estima que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es el ente que cuenta con la información solicitada y debe ser considerado sujeto obligado acorde al padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017. Por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, trasgrede el supuesto normativo del artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y con ello se viola en perjuicio del suscrito el derecho a la información consagrado en la Carta Magna." (Sic)*

IV. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El quince de mayo del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

**VII.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado *"182-1107.pdf"* rindió su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

| Archivos enviados por la Unidad de Información |  |            |
|--|--|------------|
| Nombre del Archivo                             | Comentarios  | Fecha      |
| 182-1107.pdf                                   | CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 24 DE MAYO DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01107/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00182/CUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE. | 24/05/2017 |

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico *"182-1107.pdf"*, se puso a disposición del **RECURRENTE**, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes, máxime que será motivo de análisis en el análisis del presente recurso.

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cinco de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de abril al nueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, así como los días seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece, catorce de abril, uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como días de suspensión de labores para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el nueve de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió, lo siguiente:

*“DEL Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México: A) Informe para conocer, si en el presupuesto de egresos de dicho Sistema correspondiente al ejercicio 2016, se incluyó el pago de la cantidad de \$18,109,785.61 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.), que corresponde al laudo del juicio laboral J.8/894/2009, que conoce la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco. B) Informe para conocer, si en el proyecto de presupuesto de egresos del Sistema que gobiernan correspondiente al ejercicio 2017, se contempló el pago de la cantidad de \$18,109,785.61 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.), mismo que corresponde al laudo del juicio laboral J.8/894/2009, que conoce la Junta Especial*

Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco.”  
(sic)

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en la cual medularmente manifestó:

*“...Me permito comunicarle que la información que usted solicita, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información que usted requiere; por lo que le exhorto a efecto de que dirija su solicitud al ente de Gobierno facultado para proporcionarle la información que Usted necesita...”*

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como acto impugnado:

*“La respuesta de fecha 07 de Abril de 2017 dada a la solicitud con Folio 00182/CUAUTIZC/IP/2017, que emite la Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA.” (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** adujo como razones o motivos de inconfomidad lo siguiente:

*“El sujeto obligado comunica: que la información que usted solicita, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información que usted requiere; por lo que le exhorto a efecto de que dirija su solicitud al ente de Gobierno facultado para proporcionarle la información que Usted necesita.. Por lo que se puede observar que el sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta*

*conferida a la solicitud de información, en el entendido que omite informar cual es el ente competente que tiene la información solicitada; sin embargo de la propia solicitud se advierte que la información solicitada corresponde al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. En tal razón, el sujeto obligado desatiende lo ordenado en los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que se establece que los Ayuntamientos tiene la facultad de proponer a la Legislatura la creación de organismos descentralizados municipales; así mismo pasa desapercibido lo preceptuado en el artículo 125 fracción X de la norma citada, que establece que la prestación del servicio público de asistencia social estará a cargo de los municipios. Pero principalmente soslaya que el artículo 1 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", señala la creación del Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Organismo municipal que se encuentra subordinado al Ayuntamiento que la da vida, y forma parte de la administración pública municipal en su vertiente descentralizada. Por lo que se estima que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es el ente que cuenta con la información solicitada y debe ser considerado sujeto obligado acorde al padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017. Por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, trasgrede el supuesto normativo del artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y con ello se viola en perjuicio del suscrito el derecho a la información consagrado en la Carta Magna." (sic)*

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado adjuntó el documento que se muestra en su parte medular a continuación:

En tenor de lo anterior, el ciudadano recurrente interpuso un recurso de inconformidad donde cita en las razones o motivos de la inconformidad que se viola el perjuicio del derecho a la información consagrado en la carta magna ya que el "...Organismo municipal se encuentra subordinado al Ayuntamiento que la da vida, y forma parte de la administración pública municipal en su vertiente descentralizada. Por lo que se estima que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es el ente que cuenta con la información solicitada y debe ser considerado sujeto obligado acorde al padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017.."sic.

Referente a lo anterior los argumentos vertidos son incorrectos, ya que este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) en ningún momento negó que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, sea parte de la Administración Pública Municipal 2016-2018.

Es necesario manifestarle que en aras de la transparencia, se le hizo del conocimiento al ciudadano la incompetencia de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el día 07 de abril de dos mil diecisiete periodo establecido de acuerdo en el artículo 167 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo solicitado no se encuentra contenido en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no genera, administra o posee la información que el ciudadano requiere; por lo cual se le exhortó a que remitiera su solicitud al ente de Gobierno facultado para que le proporcionen la información solicitada, ya que el Organismo Descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia De Cuautitlán Izcalli (DIF), cuenta con un Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) propio de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017, motivo por el cual este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se declara incompetente para contestar lo requisitado.

Lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 24 último párrafo y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017.

En razón de lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la información anteriormente otorgada en la respuesta a la solicitud, salvo que en el informe justificado, orientó al **RECURRENTE** y señaló el nombre del Sujeto Obligado competente.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(...)*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (sic)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECURRENTE** no se le entregó la información solicitada.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, ahondó en las cuestiones que motivaron la misma precisando el nombre del Sujeto Obligado, que pudiera contar con la información solicitada, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública información respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento de la particular que la información que solicita no se encuentra contenida en los archivos de ese sujeto, toda

vez que no generamos, administramos o poseemos la información que requiere, empero omitió precisar el Sujeto Obligado, que en su caso, consideraba el competente.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECORRENTE**, mediante el Informe Justificado remitió, en específico el nombre del sujeto obligado competente, esto es, el Organismo Descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli (DIF), en atención a la Gaceta del 27 de febrero de 2017, motivo por el cual se declara incompetente, como se advierte a continuación:

Es necesario manifestarle que en aras de la transparencia, se le hizo del conocimiento al ciudadano la incompetencia de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el día 07 de abril de dos mil diecisiete período establecido de acuerdo en el artículo 167 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo solicitado no se encuentra contenido en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), toda vez que no genera, administra o posee la información que el ciudadano requiere; por lo cual se le exhortó a que remitiera su solicitud al ente de Gobierno facultado para que le proporcionen la información solicitada, ya que el Organismo Descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia De Cuautitlán Izcalli (DIF), cuenta con un Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) propio de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero de 2017, motivo por el cual este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se declara incompetente para contestar lo requisitado.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** aportó mayores documentales a su respuesta, señalando que el organismo descentralizado competente cuenta con un Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) propio de acuerdo con la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.



|      |  |
|------|--|
|      | Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec   |
| 266. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma                     |
| 267. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec                   |
| 268. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez       |
| 269. | Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)  |
| 270. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero                          |
| 271. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "OPDAPAS" |
| 272. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco          |
| 273. | Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac  |
| 274. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo                              |
| 275. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenango del Valle, Estado de México     |
| 276. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz       |
| 277. | Organismo Agua y Saneamiento de Toluca   |
| 278. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán                 |
| 279. | Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad  |
| 280. | Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec                            |
| 281. | Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango                  |
|      | <b>SUBTOTAL</b> 30   |
|      | <b>B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia</b>   |
| 282. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman   |
| 283. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez  |
| 284. | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  |
| 285. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atzacmulco  |
| 286. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Coacalco de Berriozábal   |
| 287. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli  |
| 288. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán  |
| 289. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco  |
| 290. | El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan  |
| 291. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán  |
| 292. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos   |
| 293. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca  |
| 294. | Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan  |

Ahora bien, tomando en consideración que la fecha de presentación de la solicitud de información número 00182/CUAUTIZC/IP/2017, fue el cuatro de abril de dos mil diecisiete; esto es, cuando ya estaba en vigor el Padrón de Sujetos Obligados, no sería conveniente emitir alguna determinación al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el sentido de confirmar, modificar u ordenar la entrega de información, ya que, se insiste el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli**, es un Sujeto Obligado distinto a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete que debe cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Esto es así, ya que se insiste a partir de la entrada en vigor del acuerdo referido, existe específicamente un Sujeto Obligado competente para atender las solicitudes de información pública realizadas; por tal motivo, el presente medio de impugnación quedan sin materia, ello, porque la situación jurídica a que estaba sujeta el ahora **RECURRENTE** ya no está regida por Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al que dirigió su solicitud, sino por otro ente jurídico distinto, con lo cual el cuarto elemento normativo se actualiza.

Lo anterior, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no especificó la Autoridad competente que pudiera poseer, administrar, o generar la información solicitada, también lo es, que mediante Informe Justificado lo refiere con precisión generales, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

En razón de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública ante dicho Sujeto Obligado el cual es competente para atender sus requerimientos de información.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.” (sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para presentar su solicitud ante el Sujeto Obligado competente, a efecto de requerir lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

Ausencia Justificada  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01107/INFOEM/IP/RR/2017.

SSM/PAG